



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



C.R.A  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P.,

G.A.

10 AGO. 2018

E-004898

Señora  
**ALCIRA SÁNDOVAL IBÁÑEZ**  
Propietaria  
Consultorio Médico  
Calle 31 N° 55 – 04 Barrio Las Gaviotas  
Soledad, Atlántico

00001117

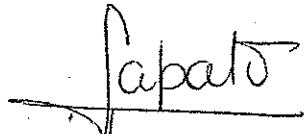
Ref.: Auto N° de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.: 2026-468 / Rad N° 0004978 del 25/05/2018 y  
Rad N° 0006088 del 29/06/2018  
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez  
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43  
PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonoma.gov.com  
www.crautonoma.gov.co



18/07/18 p. 58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001117 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO N° 00000069 DEL 31 DE ENERO DE 2018, INTERPUESTO POR LA  
DOCTORA ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ CON RELACIÓN A UN CONSULTORIO  
MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000069 del 31 de enero de 2018 esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos a la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ.

Que posteriormente mediante Radicado N° 0004978 del 25 de mayo de 2018 la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ, en calidad de propietaria de un Consultorio Médico, ubicado en el municipio de Soledad (Atlántico), interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 00000069 del 31 de enero de 2018.

Que a través de Radicado N° 0006088 del 29 de junio de 2018 la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ presentó una parte de los documentos requeridos en el Auto N° 00000069 del 31 de enero de 2018, entre ellos copias de los recibos de recolección emitidos por la empresa especializada correspondiente al segundo semestre de 2016 y al año 2017.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)".

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001117 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO N° 00000069 DEL 31 DE ENERO DE 2018, INTERPUESTO POR LA  
DOCTORA ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ CON RELACIÓN A UN CONSULTORIO  
MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por la recurrente, la cual solicita que se reponga en lo concerniente a la solicitud de presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y que se revisen los requerimientos realizados al Consultorio Médico, es pertinente manifestar lo siguiente:

- Esta autoridad ambiental le realizó unos requerimientos al Consultorio Médico de la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ para el cumplimiento de las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, entre las cuales se encuentran: presentar a la autoridad ambiental competente un informe detallado de la gestión externa realizada en los últimos seis (6) meses; enviar copia de los recibos de recolección generados por la empresa especializada al momento de la recolección; realizar adecuaciones en el área de almacenamiento central en cuanto a los elementos que impidan el acceso de vectores y roedores, la separación interna por clase de residuos (infecciosos, ordinarios); y presentar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. Respecto a este requerimiento, la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ argumenta que no está obligada a registrarse en la Cámara de Comercio por tratarse de la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, toda vez que no se consideran actos mercantiles. No obstante, para efectos de ejercer la profesión debe contar con un Certificado de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la Secretaría de Salud.

Que los documentos anexados al oficio con Radicado N° 0006088 del 29 de junio de 2018 serán tenidos en cuenta por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación al momento de realizar el respectivo seguimiento ambiental del Consultorio Médico de la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ, como parte

CHOPATX

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 0000117 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO N° 00000069 DEL 31 DE ENERO DE 2018, INTERPUESTO POR LA  
DOCTORA ALCIRA SÁNDOVAL IBÁÑEZ CON RELACIÓN A UN CONSULTORIO  
MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

del cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto N° 00000069 del 31 de enero de 2018.

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)*".

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, "*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes "*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

*yapck*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001117 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO N° 00000069 DEL 31 DE ENERO DE 2018, INTERPUESTO POR LA  
DOCTORA ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ CON RELACIÓN A UN CONSULTORIO  
MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que el literal j) del artículo 2.8.10.4. del Decreto 780 de 2016 (art. 4 del Decreto 351 de 2014) define la gestión integral de los residuos generados en la atención de salud como el "conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos, a fin de lograr beneficios sanitarios y ambientales y la optimización económica de su manejo respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada región".

Que el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.
3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.

bepah

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001117 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO N° 00000069 DEL 31 DE ENERO DE 2018, INTERPUESTO POR LA  
DOCTORA ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ CON RELACIÓN A UN CONSULTORIO  
MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer la obligación de presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio exigida a través de uno de los acápite del Auto N° 00000069 de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ con relación al Consultorio Médico ubicado en el municipio de Soledad, y que, en consecuencia, en lugar de presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal es pertinente que la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ envíe a esta autoridad ambiental el Certificado de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la Secretaría de Salud.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

**PRIMERO:** MODIFICAR uno de los acápite del Artículo Primero del Auto N° 00000069 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ con relación al Consultorio Médico ubicado en el municipio de Soledad, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Requerir a la Doctora ALCIRA SÁNDOVAL IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 44.151.252, en calidad de propietaria de un Consultorio Médico, ubicado en el municipio de Soledad, para que en un término máximo de

*Jara*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 0000117 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO N° 00000069 DEL 31 DE ENERO DE 2018, INTERPUESTO POR LA  
DOCTORA ALCIRA SÁNDOVAL IBÁÑEZ CON RELACIÓN A UN CONSULTORIO  
MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones:

- Presentar el respectivo Certificado de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la Secretaría de Salud.

SEGUNDO: Los demás incisos de la parte dispositiva quedarán iguales.

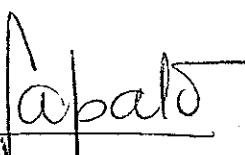
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIÁNA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 2026-468 / Rad N° 0004978 del 29/05/2018 y  
Rad N° 0006088 del 29/06/2018  
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez  
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)